

primera instalación y la reducción de los Derechos Arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en la cuantía indicada en el Grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para la terminación de las instalaciones de la ampliación, que deberán ajustarse exactamente a los datos detallados en la parte del proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de enero de 1985.—P. D. (O. M. 19-2-1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4090 RESOLUCION de 25 de febrero de 1985, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el premio «Toro de Oro, 1984».

Vista la propuesta del Jurado calificador del premio «Toro de Oro, 1984» convocado por Resolución de la Secretaría General de Turismo de 18 de septiembre de 1984, la misma ha tenido a bien conceder el citado premio a los señores Inigo y Antonio Sánchez-Urbina Chamorro, propietarios de la ganadería «Sepúlveda», por el toro nombre «Pajarero», lidiado en la ciudad de Salamanca el 14 de septiembre de 1984.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—El Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

MINISTERIO DE CULTURA

4091 ORDEN de 26 de febrero de 1985 por la que se convoca el Premio Nacional de Literatura, 1985.

Ilmos. Sres.: Guiado por el mismo espíritu que le llevó a la creación del Premio Nacional de las Letras Españolas, y para aplicar lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que señala el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, el Ministerio de Cultura estimó necesario replantear la configuración de los Premios Nacionales de Literatura, tanto en su espíritu como en el procedimiento de su concesión.

De acuerdo con el precepto constitucional, parecía incuestionable que este Premio, que se denomina Nacional, fuera aplicable a obras literarias escritas en todas las lenguas oficiales españolas. Por ello, y a partir de la pasada convocatoria, se tiene en cuenta la producción literaria escrita en todas ellas.

En consecuencia, los órganos de propuesta y decisión del Premio Nacional están compuestos de forma que la creación literaria de cada uno de los ámbitos lingüísticos del Estado español pueda ser suficientemente conocida y justamente valorada por los mismos.

Igualmente, a partir de la pasada convocatoria, el Premio Nacional de Literatura recuperó parte de su carácter original, al manifestarse en un solo galardón. Así pues, el Premio se concede a un libro publicado en España en el año anterior, cualquiera que sea la modalidad del mismo, novela y narrativa, poesía o ensayo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Nacional de Literatura para distinguir el mejor libro de poesía, narrativa o ensayo, publicado en 1984.

Art. 2.º El Premio estará dotado con 2.500.000 pesetas.

Art. 3.º Al Premio Nacional de Literatura optarán los libros, en cualquier lengua española oficial, publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Ello no supone la obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas, quedando al criterio del autor galardonado la aceptación o no del Premio. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria, de modo que las Comisiones seleccionadoras puedan pronunciarse sobre las mismas. Para ello, estos autores habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 30 de abril del presente año, acompañada de cinco ejemplares de la publicación y que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1, 28004-Madrid), o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Quedan excluidas de esta convocatoria, con carácter general, las antologías en cuanto selección de partes de obras ya publicadas en forma de libro, y las «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la labor del Jurado que ha de discernir el Premio, se constituirán tres Comisiones —de poesía, de narrativa y de ensayo—, formadas por especialistas, en cada una de las áreas lingüísticas españolas, en función del ejercicio público de su actividad y la consiguiente familiaridad con la producción editorial y en razón de su probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria.

Art. 5.º 1. La composición de cada Comisión, en la que se tendrán en cuenta las diferentes lenguas españolas oficiales, será la siguiente:

- Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.
- Cuatro Profesores de Universidad.
- Ocho personalidades del mundo de la cultura, de las cuales cuatro serán miembros de Asociaciones de escritores o críticos.

2. Los miembros de las Comisiones, salvo los cuatro de cada una de ellas elegidos por las respectivas Comisiones de 1984 para formar parte de las de 1985, y el Presidente de cada una de ellas, serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes.

A este fin se reunirá con los miembros de las Comisiones de 1984 mencionados en el párrafo anterior de este mismo número.

Art. 6.º Cada Comisión elaborará la selección de títulos que optarán al Premio, a cuyo fin celebrará una o varias reuniones.

La lista de los libros seleccionados constituirá la base de las deliberaciones del Jurado. No obstante, los miembros de éste podrán, mediante propuesta escrita enviada a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, incorporar nuevos títulos a la selección elaborada por las Comisiones. Dichas propuestas deberán ser recibidas en la Dirección General con una antelación mínima de un mes a la fecha de reunión del Jurado, con el fin de poder comunicarlas a los demás miembros del mismo.

Art. 7.º La lista definitiva de los títulos sobre los que deben pronunciarse el Jurado se hará pública a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º 1. El fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición permita tener en cuenta las obras en las diferentes lenguas españolas oficiales. Dicha composición será la siguiente:

- Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.
- Cuatro Profesores de Universidad.
- Cuatro personalidades del mundo de la cultura.
- Tres miembros de las Comisiones, uno por cada una de ellas, que actuarán como ponentes de las respectivas propuestas de aquéllas al Jurado.

2. Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes. Los miembros del Jurado, ponentes de las Comisiones, serán designados por éstas de entre sus miembros.

3. La Presidencia del Jurado corresponderá al Ministro de Cultura, que podrá delegar en el Director general del Libro y Bibliotecas, quien, asimismo, formará parte del Jurado.

4. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Subdirector general del Libro.

Art. 9.º Los miembros de las Comisiones y del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.